

Cisternas Vásquez, Javier Antonio
Ministerio de Salud
Recurso de Protección
Rol N° 6079-2022

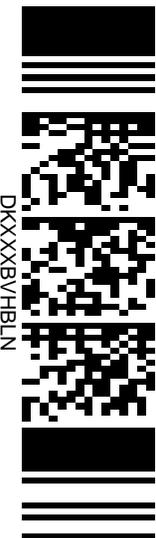
La Serena, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que, a folio 1 y con fecha 01 de septiembre de 2022, comparece don Javier Antonio Cisternas Vásquez, auxiliar de aseo, domiciliado en Lourdes N°1, con calle Pacomio Gómez -no indica comuna-, e interpone acción constitucional de amparo en contra de doña María Begoña Yarza Sáez y el Ministerio de Salud.

Pide se ordene a la recurrida Begoña Yarza Sáez retractarse públicamente de sus dichos señalando de forma expresa que la libertad e integridad física y síquica recurrente y la población que no cuenta con esquema de vacunación completo, o no cuenta con ninguna vacuna experimental covid, no serán sometidos por esta causa a ninguna clase de apremio ilegítimo, o perturbación a sus Derechos Fundamentales por parte de este gobierno y del Estado de Chile, en consecuencia solicita adoptar las medidas necesarias para que se reestablezca el imperio del derecho.

En cuanto a los mentados dichos, reproduce en su libelo, lo que el día 16 de agosto del presente año, habría manifestado la Sra. María Begoña Yarza Sáez, ministra de salud, en punto de prensa transmitido por TV abierta, respecto a las personas que no tienen su pauta completa de la vacunación (pseudo voluntaria) del COVID 19: "al millón setecientos cuarenta y tres mil ochocientos doce los tenemos a todos identificados, sabemos quiénes son, donde viven, donde trabajan" Alude a que se trata de declaraciones amenazantes y fascistas que hace la ministra en el ejercicio de sus funciones públicas, insinuando conocer datos que son parte de la vida privada de millones de chilenos, protegidos por la Constitución y las leyes, derechamente cometiendo el delito de amenazas contra chilenos que amparados en sus Derechos Fundamentales e implícitos, han tomado la determinación de no someterse a un experimento génico implementado mediante una vacunación experimental, y según las mismas autoridades de carácter voluntario.



Concluye que estas intimidantes declaraciones de la recurrida, constituyen terrorismo de Estado, considerando que son vertidas en su ejercicio del cargo de Ministro de Salud; atentando contra la integridad psíquica, la inviolabilidad del hogar, la seguridad individual y libertad personal.

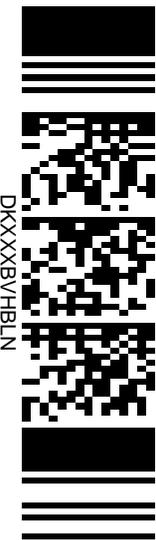
Hace una exposición de doctrina y jurisprudencia nacional e internacional en materia de derechos fundamentales y en particular lo que se entiende por seguridad personal y libertad individual.

SEGUNDO: Que a folio 5, con fecha 14 de septiembre pasado, informa al tenor del recurso la abogada Yasmina Viera Vernal en representación del Ministerio de Salud, instando por el rechazo de la acción deducida.

Se refiere a la alerta sanitaria y las disposiciones pertinentes del Código Sanitario en relación a ella, precisando que el 5 de febrero del año 2020 se dictó el Decreto N°4 del Ministerio de Salud que decretó dicha medida otorgando facultades extraordinarias por el brote de coronavirus, medida que ha sido sucesivamente prorrogada. Añade que, en el marco de las medidas destinadas a enfrentar la pandemia, se inició una campaña de vacunación voluntaria a nivel nacional.

Enfatiza que la libertad personal que tiene un individuo para rechazar un tratamiento médico limita necesariamente con la afectación de la salud pública colectiva y que el rechazo a la vacunación pone en riesgo la salud pública al impedir al colectivo alcanzar un porcentaje de inoculación científicamente exigida para conseguir el efecto de inmunidad colectiva. Agrega que, con el objeto de incentivar la vacunación, la autoridad sanitaria ha desplegado una campaña de inoculación, preocupando actualmente la cifra de rezagados, considerando que apenas el 71% de la población se ha vacunado con el segundo refuerzo.

Respecto del acto recurrido, esto es, las declaraciones formuladas por la Ministra de Salud, precisa que ésta señaló el 16 de agosto pasado que "Los rezagados, exactamente 1.743.812 personas, con ellas vamos a ir dirigidamente. Ya sabemos quiénes son, dónde están, dónde trabajan, en qué

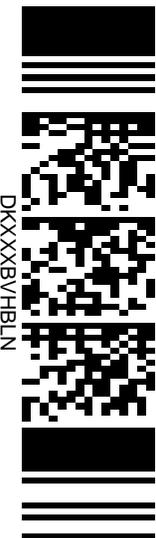


territorio, por tanto, la idea es directamente hacia ellos, los mayores de 18 años" (sic).

Asevera que, a su juicio, no existe amenaza actual o potencial a la libertad y seguridad individual de la persona que recurre, pues la Ministra de Salud comunicó una estrategia de salud, en la que en uso de las facultades del Ministerio del ramo se realiza una búsqueda activa, se identifican grupos de población con dosis de refuerzo pendiente y se levantan líneas de estrategia focalizadas con el objetivo de aumentar el alcance de la vacunación en esos grupos rezagados, todo con una finalidad de salud pública, respecto de una vacuna que es de carácter voluntario. Sostiene que el único objetivo de la autoridad es ampliar la cobertura de vacunación, facilitar el acceso por parte de quienes no han recibido la vacuna y adecuar la campaña para incentivar a dicha población a inocularse, todo ello en uso de sus facultades y en cumplimiento de su mandato legal de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud; así como coordinar, controlar y ejecutar tales acciones, perfilando a la población que se encuentra sin su dosis de refuerzo, contando para ello, con la facultad contenida en el artículo 4 N°5 del DFL N°1 de 2005 del Ministerio de Salud, esto es, "Tratar datos personales o sensibles con el fin de proteger la salud de la población o para la determinación y otorgamiento de beneficios de salud".

Concluye que la presente acción debe rechazarse al exceder, además, la finalidad de la acción de amparo, de cuyo análisis no se señala con claridad hechos que puedan constituir una vulneración a la garantía constitucional del artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al



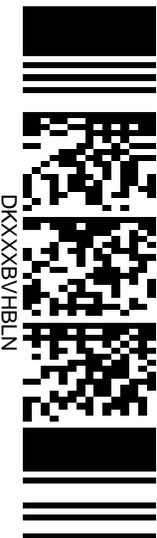
DKXXXBVBHLN

afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

CUARTO: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

QUINTO: Que, en lo que mira a la presunta ilegalidad del acto reclamado en estos autos, debe tenerse primeramente presente que dentro de las funciones que se le reconocen al Ministerio de Salud en el artículo 4° del D.F.L N°1, de 2005 que lo regula, se incluyen las de "ejercer la rectoría del sector salud", "dictar normas generales sobre materias técnicas, administrativas y financieras a las que deberán ceñirse los organismos y entidades del Sistema, para ejecutar actividades de prevención, promoción, fomento, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de las personas enfermas", y la función de "efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población" (artículo 4 numerales 1.2 y 4 del citado D.F.L..

Luego, el artículo 7° del mismo cuerpo legal indica que al Ministro se le reconoce la atribución de dictar las normas respectivas. A su vez, el Código Sanitario, en su artículo 5° establece que la autoridad sanitaria le corresponde al Ministro de Salud en las materias que son de competencia de dicha Secretaría de Estado, contemplando además en sus artículos 36 y 57, las medidas que es posible adoptar en el evento de situaciones de epidemias o aumentos de enfermedades



DKXXXBVBHLN

transmisibles, a fin de impedir su propagación y enfrentar las emergencias. Es al amparo de esta normativa que se decretó Alerta Sanitaria, mediante Decreto N°4, del Ministerio de Salud, publicado el 08 de febrero de 2020, siendo prorrogada tal situación de alerta hasta el mes de diciembre de 2022.

Finalmente, como ya lo ha declarado nuestro máximo tribunal, "para gestionar la emergencia suscitada a raíz de la pandemia de COVID-19 que afecta al país y su riesgo para la salud de la población, el Ministerio de Salud, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas dado el estado de excepción constitucional de catástrofe, ha dispuesto la aplicación de diversas medidas a lo largo del territorio, dentro de las que está el llamado plan 'Paso a Paso', que, entre otros, restringe desplazamiento, reuniones y su número de participantes, y la apertura de diversos establecimientos" (sentencia de la Excma. Corte Suprema de 24 de agosto de 2021, rol 39.954-2021).

SEXTO: Que, en consecuencia, las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria se encuadran en el marco normativo que se le reconoce por el Ordenamiento Jurídico vigente, y en especial por la declaración de alerta sanitaria que rige actualmente en el territorio nacional, a propósito de la emergencia derivada del brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARSCoV-2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o COVID-19, tratándose en consecuencia del legítimo ejercicio de la potestad normativa de que se encuentra revestido el Poder Ejecutivo al tenor de lo previsto en los artículos 32 N°6 y 35 de nuestra Constitución, y que miran a la implementación de los deberes que competen al Estado en resguardo de la garantía prevista en el artículo 19 N°9 de nuestra carta fundamental, sobre el derecho a la protección de la salud.

SÉPTIMO: Que, en relación a las declaraciones que se cuestionan en el recurso, teniendo presente las facultades legales de que se haya investida la recurrida y que han sido expuestas precedentemente, aparece que los dichos de la Ministra de Salud, en cuanto a conocer los antecedentes de las personas que no se han sometido al proceso de vacunación



contra el COVID 19, no puede considerarse den cuenta de alguna actuación ilegal o arbitraria, o que de algún modo amenacen indebidamente las garantías constitucionales de la actora, al enmarcarse dentro del cumplimiento de las funciones públicas que el ordenamiento jurídico encomienda al Ministerio de Salud.

A lo anterior, cabe agregar que no se desprende de los dichos de la Sra. Ministra que alguna persona vaya a ser sometida "*a un experimento génico implementado mediante una vacunación experimental*", máxime considerando que la propia recurrente reconoce en su libelo que el proceso de vacunación es "*según las mismas autoridades de carácter voluntario*".

OCTAVO: Que, por las razones expuestas, y en ausencia de un acto que pueda ser tildado de ilegal y/o arbitrario, necesariamente corresponde desestimar la acción constitucional materia de autos, resultando innecesario pronunciarse sobre las garantías constituciones denunciadas como infringidas.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, con costas, el recurso de protección deducido por Javier Antonio Cisternas Vásquez en contra de María Begoña Yarza Sáez y el Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 6079-2022 Protección.-

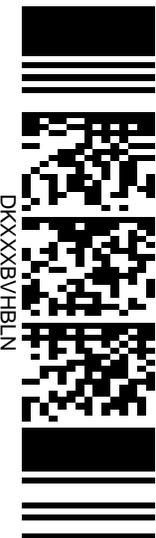




DKXXXBVHBLN

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros (as) Christian Michael Le-Cerf R., Felipe Andres Pulgar B. y Ministra Suplente Alondra Valentina Castro J. La Serena, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

En La Serena, a veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.